



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-686

MEDIO DE CONTROL : **CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE : **BLANCA LILIA MORA SOSA**
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.**
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00290-00**

Procede el despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control con pretensión de cumplimiento de acto administrativo a través de la cual se pretende que la Gobernación del Caquetá cumpla el Decreto 1055 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se da cumplimiento a una orden de tutela creándose una bonificación de transporte escolar.

El despacho observa que de conformidad con los requisitos formales que establece la ley 393 de 1997, y las generales aplicables, la demandante acude por intermedio de abogado en condición de apoderado judicial, pero el poder es aportado en copia simple, incumpliendo con la acreditación del derecho de postulación frente al abogado que acude en nombre y representación de la menor KERLY MELISSA LOZADA MORA a través de su representante legal BLANCA LILIA MORA SOSA.

Además de dicha falencia subsanable, se observa que el artículo 8º de la ley 393 de 1997 exige como requisito de procedibilidad el siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”

Se puede observar que la parte accionante confunde una cuenta de cobro radicada ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, con el requisito de la renuencia que señala la norma en cita, cuestiones que son totalmente diferentes, porque en la primera lo que se pretende es el pago de una obligación dineraria, mientras que la renuencia busca el cumplimiento de un acto administrativo.

Ahora bien, al margen de las dos situaciones puestas en consideración, que son meramente formales y que pueden ser subsanadas, es importante indicar que adicionalmente se observan falencias en la procedencia de la pretensión incoada, por las siguientes razones.

En primer lugar, remitiéndonos nuevamente a la ley 393 de 1997, el parágrafo del artículo 9º señala como causal de improcedibilidad: *“Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas **que establezcan gastos.**”* Es decir que mediante el medio de control con pretensión de cumplimiento de actos administrativos, no se puede solicitar la ejecución de sumas dinerarias, u obligaciones que impongan pagos o gastos o erogaciones presupuestales.

En el caso que nos convoca, se solicita que se fuerce u obligue a la entidad demandada al pago de sumas de dinero correspondientes a una bonificación para transporte escolar a la menor Kerly Melisa Lozada Mora, contenida en el Decreto 1055 del 20 de diciembre de 2017 emitida por la Gobernación del Caquetá en cumplimiento de un fallo de tutela, es decir que lo buscado o pretendido no es otra cosa que el pago de un dinero proveniente del presupuesto Departamental.

Es improcedente entonces invocar este medio de control constitucional para efectos de obtener pagos provenientes del erario público, haciéndose inocuo o innecesario darle trámite y emitir sentencia, cuando desde ya se avizora su notoria improcedencia.

Conlleva el anterior raciocinio a rechazar de plano la demanda por su notoria improcedencia, pero sin embargo al notarse que estamos ante una acción constitucional que busca proteger el derecho a la educación de una menor de edad, resulta necesario ahondar en otras actuaciones que pudieran desplegarse desde la sede judicial para buscar la efectividad de los derechos amparados en sede de acción de tutela.

Se tiene que la *Litis* que nos ocupa, nació del ejercicio a la acción constitucional de tutela impetrada por la madre de la menor Kerly Melissa Lozada Mora, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia con radicación 18-001-33-33-002-2015-793-00, con el fin de protegerle derechos a la educación, salud y conexos, luego de emitida la sentencia de primera instancia, fue impugnada y el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 11 de noviembre de 2015 ordenó al Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental : *“se realice el estricto seguimiento al caso de la menor KERLY MELISA LOZADA MORA, y en el evento en que se establezca que la institución no puede garantizar que la niña no sea objeto de acoso escolar, estudie su traslado a la institución educativa más cercana del municipio donde vive la menor y que se acomode a sus condiciones, garantizando el transporte de la menor desde el municipio de Morelia Caquetá hasta nuevo sidio de estudio” (F. 10)*

En virtud de la orden judicial se expide el acto administrativo contenido en el Decreto 1055 de 20 de diciembre de 2017, reconociendo la suma de \$17.000 diarios para el transporte de la menor para algunos días hábiles de junio, octubre, noviembre y diciembre de 2017, previa la presentación de una cuenta de cobro y los soportes de los pasajes pagados.

Ahora se acude por intermedio de abogado, sin poder, para que se ordene el pago de la bonificación de transporte de la menor, porque hasta la fecha el Departamento ha incumplido aduciendo falencias en la cuenta de cobro presentada por la beneficiaria.

Lo anterior significa que las acciones tendientes al pago del transporte, continúan siendo un cumplimiento a la orden de tutela emitida a favor de Kerly Melisa, siendo una función del juez constitucional respectivo, velar por el acatamiento íntegro de su decisión.

Es por esta razón, que el rechazo de la demanda no será la única actuación que despliegue este servidor, sino la orden de desglose del expediente para que sea remitida la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia para que inicie el procedimiento de verificación del fallo y de ser necesario el incidente de desacato respectivo en la acción de tutela mencionada.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento, promovida por Blanca Lilia Mora Sosa, por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de la demanda y sus anexos, y la remisión de los mismos con destino a la acción de tutela adelantada por el Juzgado Segundo

Administrativo de Florencia, distinguida con el radicado No. 18-001-33-33-002-2015-793-00, con el fin que se adelanten las acciones tendientes a su cabal cumplimiento y de ser procedente el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jimenez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-685

Florencia, 10 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : ERNEST PALADINEZ GIL y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2018-00289-00.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez..."

En el presente asunto pretenden los actores populares la protección a los derechos al ambiente sano y al espacio público, a fin de que la administración municipal efectúe las siguientes actividades:

- Pavimentación tanto de la vía que conduce hacia el barrio Nazareth como de las calles del interior del barrio, las cuales deberán contar con los respectivos desagües a fin de evitar el daño de la capa asfáltica.
- Instalación de alumbrado público el cual es insuficiente.
- Asignación de una ruta de transporte público colectivo hacia el interior de la ciudad.
- Construcción de espacios recreativos para los niños y niñas del sector.

Sin embargo no acreditaron que previamente se hubiere solicitado por escrito a la entidad accionada lo reseñado, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que los demandantes acrediten que presentaron la reclamación ante el Municipio de Florencia, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA